

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 20/8/19 HORA 2:42pm

RECIBIDO POR Klaysia Alcántara

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA A SAN CRISTOBAL
COMO PROVINCIA ECOTURISTICA.

01133

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el turismo y el turismo ecologico (ecoturismo) constituyen unas de las principales actividades de generación de divisas, empleos productivos, encadenamientos productivos, desarrollo económico y social de la República Dominicana,

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las tendencias mundiales y las exigencias de los turistas se inclinan cada vez más hacia un turismo sostenible de bajo impacto, comprometido activamente en la conservación del patrimonio natural y socio-cultural de los pueblos, por lo que se hace indispensable reconocer, fomentar e incentivar el desarrollo del ecoturismo, y dónde la Provincia San Cristóbal por su riqueza natural, cultural y ecológica debe ser tomada en consideración,

CONSIDERANDO TERCERO: Que el ecoturismo consiste en viajar o visitar los espacios naturales relativamente sin perturbar el hábitat natural, para disfrutar, apreciar y estudiar las bellezas de la naturaleza, la diversidad biológica, las manifestaciones culturales del presente y del pasado que puedan encontrarse allí, a través de un proceso que promueva la conservación del legado ambiental y cultural, que induce a un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico para las poblaciones locales ;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el patrimonio cultural, el legado histórico de arte rupestres de culturas precolombinas, la diversidad biológica de la vida silvestre, los grupos de formaciones geológicas, fisiológicas con valor estético y científico, el hábitat de especies como los murciélagos, los microclimas y micro-hábitat, convierten a San Cristóbal en una provincia con recursos naturales y culturales invaluable no solo para el país, sino para la región del Caribe y el mundo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el fomento y desarrollo del turismo y del ecoturismo en la provincia de San Cristóbal generaría una forma de vida sustentable para las poblaciones más desfavorecidas localizadas en las cercanías de los bosques, ríos, playas, cuervas y locaciones culturales ;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la provincia de San Cristóbal posee un conjunto de atractivos materiales e inmateriales entre los que citamos la Reserva Antropológica Cuevas del Pomier, patrimonio cultural y natural que constituye el legado histórico de las culturas precolombina Casarahuacas, Igneris, Taina, más importantes de las Antillas; un complejo de 55 cavidades con más de 6,000 pinturas prehistóricas y alrededor de 500 grabados rupestres, refugio de una colonia de 7 a 15 variedades de murciélagos, los cuales son de gran importancia ecológica pues controlan las plagas de insectos; las Barias y las cuevas del Conde de Mana en Yaguatero, las cuevas de indígenas en las Coles en Cambita Garabito, el Parque Ecológico de Nigua, el Balneario La Toma, la Playa de Najayo, la Playa Sabana de Palenque, las ruinas del Ingenio Diego Caballero de Nigua, el parque Piedras Vivas, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, el Fuerte de Resolí y Najayo arriba, las montañas de Majagual, la Iglesia Nuestra Señora de la Consolación, el Palacio del Cerro, las cristalinas aguas de los ríos, la exuberante vegetación y clima agradable de La Colonia, las ruinas de la primera fábrica de azúcar de América que data del siglo XVI y se le reconoce históricamente por ser el escenario de la segunda revuelta de esclavos en la época de colonia, su sendero de turismo ecológico, la gastronomía y cultura culinaria, entre muchos otros ;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el municipio Los Cacaos dotado de paisajes impresionantes en diversidad de microclimas, micro-hábitat y ecosistemas, montañas vestidas de una vegetación y un suelo exuberantes, que confluyen en un hermoso valle "el Valle de Dios", bosque de pinos, refugio de una rica flora de 705 especies de plantas, 90% de las cuales son autóctonas, 67 especies de orquídeas, bosque húmedo dónde habitan 69 especies de aves, 5 especies de anfibios, 10 especies de reptiles, monumentos naturales de refugio de la vida silvestre, numerosos ríos, arroyos, manantiales, afluentes, MuchaAgua, las presas Jigüey-Aguacate, Valdesia, el único río Rojo de la República Dominicana o Arroyo Colorao como le llaman popularmente, las cristalinas aguas de la cascada y el río Mahomita, la producción de café, constituyen atractivos claves para el desarrollo del ecoturismo en San Cristóbal ;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la inserción de la provincia de San Cristóbal al modelo de oferta de turismo ecológico, además de crear nuevas oportunidades de empleo y un mejor nivel de vida para los y las sancristobalenses y sus comunidades, genera un efecto multiplicador en sectores como el comercio, la producción, la inversión ;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la provincia San Cristóbal cuenta con recursos culturales y ambientales, más que suficientes para sustentar su lanzamiento al desarrollo del turismo ecológico a nivel nacional e internacional, para lo que requiere de la creación de una estructura sólida capaz de promover, desarrollar, dinamizar, preservar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales y culturales, que garantice el uso racional de los mismos a través del ecoturismo, a los fines de beneficiar a las presentes y futuras generaciones de los habitantes de la comunidad ;

CONSIDERANDO DECIMO: Que la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, con el objetivo de acelerar el proceso de desarrollo en las regiones de mayor potencialidad o con excelentes condiciones para el desarrollo turístico, ha incluido a la provincia de San Cristóbal dentro del Polo Turístico VIII, con lo cual, se establecen beneficios y estímulos para los inversionistas interesados en esta demarcación; que a su vez, requiere de una legislación que favorezca el marketing turístico, la comunicación y la promoción turística activa, sobre las riquezas naturales y el legado cultural e histórico, arqueológicos e infraestructuras hoteleras, y una gama de atracciones que convertirán a San Cristóbal en uno de los destinos preferidos de los visitantes ;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada del 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, No.541-69, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84-79, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, No.542, del 31 de diciembre de 1969.

VISTA: La Ley No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No.202-04, del 30 de julio de 2004.

VISTA: La Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, del 28 de diciembre de 2006.

VISTO: El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de prioridad nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.212-96, del 21 de junio de 1996, que establece que a partir del primero de julio de 1996 el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que generen por concepto de la aplicación de las tasas y derechos aeronáuticos por los pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelo no regulares o chárter, serán destinados a engrosar un fondo mixto a ser administrado por el Estado y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc.

VISTO: El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96.

VISTO: El Decreto No.527-02, del 9 de julio del 2002, adopta el documento denominado Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Urbano, preparado por el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos.

VISTO: El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1- Objeto. Declarar la provincia San Cristóbal Zona Eco Turística y de interés prioritario su desarrollo turístico y eco turístico.

Artículo 2.- Declaratoria. Se declara la provincia San Cristóbal Zona Eco Turística y de interés prioritario su desarrollo turístico y eco turístico.

Artículo 3.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos los siguientes:

1. La creación del marco regulatorio e institucional que promueva el turismo, y el eco turístico en la provincia de San Cristóbal, mediante el establecimiento de incentivos que permitan su desarrollo y consolidación, a través de la determinación de los mecanismos necesarios para la creación y aprovechamiento adecuado y sostenible de los recursos naturales, propiciando su explotación como atractivos turísticos;
2. Encauzar el desarrollo social y económico de la provincia de San Cristóbal con vistas al fomento de la actividad turística;
3. Incrementar la incidencia de la industria turística en el producto interno bruto de la provincia;
4. Posibilitar la participación en el ejercicio de la actividad turística de todos los sectores sociales de la provincia;
5. Proteger y desarrollar el patrimonio turístico en sus aspectos naturales;

6. Dar un uso óptimo a los recursos ambientales que son un elemento fundamental del desarrollo eco turístico, basados en criterios de sostenibilidad, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales, culturales y la diversidad biológica;

7. Capacitar a los ciudadanos y ciudadanas para que puedan prestar servicios de calidad en la actividad turística y servicios complementarios;

8. Regular la actividad turística de la provincia de San Cristóbal en coordinación con el Ministerio de Turismo, para el desarrollo de actividades vinculadas al entorno natural, cultural y social;

9. Destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el desarrollo eco turístico de San Cristóbal;

10. Incorporar a San Cristóbal dentro de los planes nacionales, anuales, operativos de desarrollo turístico y eco turístico del Ministerio de Turismo, en programas específicos que garanticen el fomento y la promoción de San Cristóbal como destino eco turístico;

11. Promover, frente a otras entidades del Estado, el desarrollo de obras, infraestructura y servicios que requiera el desarrollo del eco turismo en San Cristóbal;

12. Impulsar a nivel nacional e internacional el eco-turismo en San Cristóbal, tanto en las campañas de promoción turística del Ministerio de Turismo, como en la divulgación permanente que realiza;

Artículo 4.- Incentivos.- A los fines de la presente ley la provincia de San Cristóbal disfrutará de los incentivos al turismo dispuestos en la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística y sus modificaciones, bajo los procedimientos establecidos en la misma.

CAPÍTULO II

Consejo Promoción Turística y Eco-Turística de San Cristóbal

Artículo 5.- Concepto.- Créase el Consejo de Ecoturismo de la provincia San Cristóbal, el cual tendrá carácter consultivo, a cuyo efecto, la autoridad de la aplicación de la presente ley podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

Artículo 6.- Propósito.- Corresponde al Consejo Provincial examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas en la Provincia.

Artículo 7.- Composición. El Consejo Provincial estará integrado por un (1) representante de la autoridad de aplicación, por los funcionarios titulares de los organismos oficiales de turismo de la provincia y un representante de la Municipalidad de San Cristóbal o quien ellos designen.

Artículo 8.-Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Provincial, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo y eco-turismo en la provincia que elabore la autoridad de aplicación;
- d) Proponer la creación de corredores y circuitos turísticos y eco-turísticos en la provincia con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en los municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas y eco-turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes municipios, secciones y parajes;

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Beneficios.- Los organismos correspondientes del Estado otorgarán beneficios y estímulos para incentivar las iniciativas de la actividad privada destinadas al desarrollo de la infraestructura y equipamientos turísticos, así como la realización de programas y proyectos de interés turístico, determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, y las sanciones ante el incumplimiento o inobservancia.


Artículo 10.- Presupuesto.- El Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año 2019, las partidas necesarias para la construcción de la infraestructura y las actividades requeridas para ejercer las funciones que le consigna la presente ley.


Artículo 11.- Reglamentación.- El reglamento de la presente ley será elaborado dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diez y ocho; años ____^o de la Independencia y ____^o de la Restauración.

Dada ...

Moción Presentada por:


Tommy Alberto Galán Grullón
Senador de la República
Provincia San Cristóbal





SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Oficina Senatorial Provincia San Cristóbal

“Año de la innovación y la competitividad”

14 de agosto de 2019

A la : Lic. Mercedes Camarena
Pro-Secretaria Legislativa.

Del : Senador San Cristóbal.

Asunto : Introducción Proyecto.

Cortésmente, remito a esa Secretaria General Legislativa, **PROYECTO DE LEY QUE DECLARA A SAN CRISTOBAL COMO PROVINCIA ECOTURISTICA**, a los fines de solicitar sea introducido en la próxima agenda legislativa.

Al agradecer su atención, le saluda,

Atentamente

Lic. Tommy A. Galán Grullón

